



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00069-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ
Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, siete (07) Junio del dos mil veintitrés (2023).

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

La señora **NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ**, actuando en representación de su hijo menor **J. A. GONZALEZ SEPULVEDA**, interpuso acción de tutela contra **FAMISANAR EPS**, vinculándose de oficio **LA ADRES** y la **IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS**, con el objeto de obtener el amparo judicial de los derechos fundamentales de su mejor hijo.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Informó que el 26 de marzo de 2016 nació su hijo J.A González por una cesárea programada, advirtiendo que como durante el mes octavo el niño no evolucionaba de manera normal, fue sometido a unos estudios médicos que arrojaron los siguientes diagnósticos: **HIPOTONÍA CONGÉNITA- TRASTORNO GENERALIZADO DEL DESARROLLO NO ESPECIFICADO - CONVULSIONES FEBRILES**, encontrándose luego que padece de una **ENFERMEDAD ULTRAHUERFANA Autosómico TIPO 20** con discapacidad intelectual y **RETRASO MENTAL** que a la fecha viene siendo tratadas por todos los especialistas (psiquiatría- fisiatría -ortopedia- neuropediatria – pediatría- genetista- optometría, otorrino).

Que su hijo por su diagnóstico tiene **NO COPAGO** por lo que no ha tenido que realizarlos durante estos 6 años, según orden adjunta.

Señaló que el 24 de marzo del año en curso, FAMISANAR le autorizó orden para monitorización electroencefalográfica por video y sueño por 8 horas, sin que se tenga que realizar copago, generando la orden, sin embargo, señaló que el 10 de mayo último



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00069-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ

Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

le fue practicado el examen en sinapsis, y 11 siguiente que debe realizar el copago de \$124.600.

1.2. Pretensión.

Solicitó la accionante se tutele el derecho fundamental a la SALUD de su hijo J. A. GONZALEZ SEPULVEDA quien sufre UNA ENFERMEDAD MENTAL Y ULTRAHUERFANA, con miras a que se ordene al Representante legal de la E.P.S FAMISANAR autorice el examen de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y SUEÑO POR 8 HORAS y todos los exámenes y consultas y terapias y transportes, sin copago como hasta ahora se venía realizando con la mayor celeridad posible para que la IPS SINAPSIS pueda leer el examen realizado y pasar al neuropediatra.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 29 de mayo del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada y se dispuso la vinculación de LA ADRES E IPS SINAPSIS concediéndoles un término de dos (02) días para emitir respuesta y ejercer su derecho de defensa.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ FAMISANAR EPS

Señaló que el menor J. A. GONZÁLEZ SEPÚLVEDA, se encuentra en estado ACTIVO, Régimen CONTRIBUTIVO, en calidad de Beneficiario a través de esa EPS, por lo que se encuentra recibiendo atención medica en salud, de conformidad a lo ordenado por el médico tratante, servicios que han sido direccionados dentro de la Red contratada por esta entidad.

Que con respecto a la presente tutela, se tiene que el afiliado cuenta con autorización de MONITORIZACION ELECTROENCEFALOGRAFICA POR VIDEO Y RADIO, direccionado al CENTRO MÉDICO SINAPSIS IPS S.A.

Informó que el Afiliado J. A. GONZÁLEZ SEPÚLVEDA no cancela ningún Valor por concepto de Pago Moderador o Copago, teniendo en cuenta que está marcado en el



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00069-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ
Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.
Sistema como exento de pago por los siguientes diagnósticos: P942 HIPOTONIA CONGENITA F840 AUTISMO DE LA NIÑEZ.

Igualmente, señaló que el menor cuenta con fallo de tutela del (18) de Julio de dos mil dieciocho (2018), emitido por el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, bajo el radicado 2018-378, razón por la cual no sería procedente que el accionante inicie nueva acción de tutela por los mismos hechos y pretensiones, dentro del cual se resolvió:

Por medio del presente me permito notificarla del fallo de tutela de la referencia en la cual usted es accionante, proferido en la fecha y del cual se transcribe su parte resolutive.....el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE: PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales del menor **JUAN ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA** vulnerados por FAMISANAR EPS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. **SEGUNDO: ORDENAR** a **FAMISANAR EPS** que el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y asuma la atención integral de la enfermedad que padece el menor **JUAN ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA** denominada **HIPOTONIA CONGENITA** sin condiciones de carácter económico o reglamentario relativas a copagos y cuotas moderadoras, habida cuenta que la protección y conservación del derecho a la salud del menor escapa a cualquier discusión de carácter económico y reglamentario, los que deberá asumir FAMISANAR EPS en un 100% de acuerdo a los procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones de los médicos tratantes que le sean ordenados de acuerdo a su patología. **TERCERO:** Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, JULY ARDILA RUEDA, JUEZ.**

Por lo anterior, concluyó que la demandante al presentar una nueva acción de tutela por los mismos hechos y derechos, faltó al principio constitucional de la buena fe, consignado en el artículo 83 que está desarrollado en los numerales 1° y 2° del artículo 78 del C.G.P. y 17 del C.P.P, que consagran los deberes, la responsabilidad y la lealtad de las partes en el proceso.

Que, consultado el sistema de información, se evidenció usuario con afiliación ACTIVO, en el régimen contributivo en calidad de Beneficiario del cotizante NYDIA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ, quien realizó último aporte al SGSSS por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y TRES MIL PESOS por lo que por disposición normativa no está facultada para exonerar el cobro de cuotas moderadoras y copagos, toda vez que los usuarios cotizantes no están exentos del cobro de los mismos normativamente.

Por lo que solicitó denegar la solicitud de exonerar al usuario de la obligación legal de cancelar cuotas moderadoras y copagos por los servicios en salud recibidos para la atención de su patología ya que estos cobros se encuentran contemplados en virtud del principio de solidaridad y tiene como única finalidad ayudar a financiar el SGSSS y en



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00069-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ

Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

consecuencia se declare improcedente la presente acción, por existencia de presunta TEMERIDAD en el amparo deprecado por formular una nueva acción por los mismos hechos y derechos invocados anteriormente.

➤ **ADRES**

Informó que es función de la EPS, y no de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, la prestación de los servicios de salud, ni tampoco tiene funciones de inspección, vigilancia y control para sancionar a una EPS, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esta Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva de esta entidad.

Solicitó NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con esa entidad, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULARLA del trámite de la presente acción constitucional.

➤ **IPS SINAPSIS.**

Debidamente notificada guardó silencio sobre los hechos de la presente acción de tutela.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00069-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ
Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.
cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

2.1 LINEAMIENTOS JURISPRUDENCIALES

LA COSA JUZGADA EN MATERIA DE TUTELA.¹

Ahora bien, esta Corte mediante Sentencia T-661 de 2013, resaltó que en los eventos en los que una misma persona instaura tutelas de manera sucesiva en las que converge identidad de partes, hechos y pretensiones, esta Corporación ha precisado que más allá de la declaratoria de temeridad, es preciso estudiar si ha operado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional sobre la primera de las acciones promovidas, pues cuando ello ocurre, las tutelas subsiguientes son improcedentes. Al respecto indicó:

“Como regla general, cuando el juez constitucional resuelve un asunto en concreto y posteriormente la Corte decide sobre su selección, la decisión judicial sobre el caso se torna definitiva, inmutable y vinculante^[41]. Si la Corte en ejercicio de la facultad discrecional de revisión, decide seleccionar el caso para su estudio, la cosa juzgada constitucional se produce con la ejecutoria del fallo de la propia Corte, y cuando no lo selecciona, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto en que se decide la no selección. Luego de ello, la decisión queda ejecutoriada desde el punto de vista formal y material. Por tanto, no es posible que se profiera un nuevo pronunciamiento sobre el mismo asunto, pues ello desconocería la seguridad jurídica que brinda este principio de cierre del sistema jurídico.

En este sentido, la Corte ha precisado que, en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco está autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre los cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesta frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

En síntesis, la Corte ha concluido que “las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad pretenden evitar la presentación sucesiva, además de múltiple de las acciones de tutela. Al mismo tiempo, es evidente que estos conceptos cuentan con diferencias claras, que los llevan a configurarse como elementos disímiles. Sin embargo, ello no es impedimento para que en un caso concreto confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad. A partir de esa complejidad, el juez constitucional es el encargado de establecer si ocurre su configuración en cada asunto sometido a su competencia.”.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto solicita la accionante se tutele el derecho fundamental a la SALUD de su hijo J. A. GONZALEZ SEPULVEDA, quien sufre UNA ENFERMEDAD MENTAL Y ULTRAHUERFANA y se ordene al Representante legal de la E.P.S FAMISANAR autorice el examen de MONITORIZACIÓN

¹ Sentencia T-001/16. Corte Constitucional.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00069-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ

Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

ELECTROENCEFALOGRAFÍA POR VIDEO Y SUEÑO POR 8 HORAS y todos los exámenes y consultas y terapias y transportes, sin copago como hasta ahora se venía realizando con la mayor celeridad posible para que la IPS SINAPSIS pueda leer el examen realizado y pasar al neuropediatra

Dado su carácter residual y excepcional de protección de derechos, la acción de tutela debe utilizarse como último recurso, salvo que se demuestre que las vías ordinarias no resultan eficaces.

Una vez precisado lo anterior, de cara a resolver la cuestión puesta en conocimiento por la accionante, se hace necesario tener en cuenta que lo pretendido en esta ocasión ya fue resuelto por este despacho cuando fungía como Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta, bajo el radicado No. 2018-0378, mediante sentencia del 18 de julio del 2018 que ordenó en su parte resolutive:

“PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales del menor **JUAN ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA** vulnerados por **FAMISANAR EPS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a FAMISANAR EPS que el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta sentencia, autorice y asuma la atención integral de la enfermedad que padece el menor **JUAN ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA** denominada **HIPOTONIA CONGENITA** sin condiciones de carácter económico o reglamentario relativas a copagos y cuotas moderadoras, habida cuenta que la protección y conservación del derecho a la salud del menor escapa a cualquier discusión de carácter económico y reglamentario, los que deberá asumir **FAMISANAR EPS** en un 100% de acuerdo a los procedimientos, medicamentos, terapias y demás prescripciones de los médicos tratantes que le sean ordenados de acuerdo a su patología.

TERCERO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión”.

Las anteriores consideraciones tienen pleno efecto de cosa juzgada en esta oportunidad pues, en esencia, existe triple identidad: de causa, objeto y partes frente a la aquí accionada **FAMISANAR EPS** entre ambas acciones.



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.
Rad: 685474046002- **2023-00069-00**
Proceso: **Acción de Tutela**
Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ
Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

Pretensiones tutela Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta radicado: 2018-378	Pretensiones tutela caso de marras
<p>Solicita se tutele el derecho constitucional a la salud de manera integral de su hijo JUAN ANDRES GONZALEZ SEPULVEDA y se ordene al representante legal de FAMISANAR EPS se exonere de los copagos que deben realizarse por las terapias que se autoricen ya que no cuenta con los recursos económicos para continuar pagando terapias, adicional los copagos de las consultas, medicamentos, suministros de pañales, servicio de transporte para la asistencia a las terapias.</p>	<p>Solicitó se tutele el derecho fundamental a la SALUD de su hijo J. A. GONZALEZ SEPULVEDA quien sufre UNA ENFERMEDAD MENTAL Y ULTRAHUERFANA y se ordene al Representante legal de la E.P.S FAMISANAR autorice el examen de MONITORIZACIÓN ELECTROENCEFALOGRÁFICA POR VIDEO Y SUEÑO POR 8 HORAS sino todos los exámenes y consultas y terapias y transportes, sin copago como hasta ahora se venía realizando con la mayor CELERIDAD posible para que la IPS SINAPSIS pueda leer el examen realizado y pasar al neuropediatra</p>

Respecto de los hechos plasmados en la primera acción de tutela cotejados con los expuestos dentro de esta acción constitucional se tiene que la accionante informó sobre los diagnósticos padecidos por su menor hijo y en atención a ello solicitó la prestación de los servicios de salud requeridos y ordenados por el médico tratante de manera integral, así como la exoneración de copagos frente a los mismos.

De lo anterior se concluye que no es posible que esta judicatura realice un nuevo estudio del caso, toda vez que ello atentaría contra el principio de seguridad jurídica advirtiendo que existe cosa juzgada constitucional ya que la decisión se encuentra en firme y excluida de revisión por la Corte Constitucional, no le es dable al juez de tutela emitir una nueva decisión la cual a todas luces ya fue resuelta.

Y aunque en el presente asunto se solicite de manera puntual la autorización y practica de un examen ordenado al menor, es claro que la inconformidad de la accionante radica en que se le está realizando cobro de copago por este evento, situación que fue objeto de tutela dentro de la acción radicada 2018-378, por lo que la promotora tiene a su alcance otros mecanismos si lo que pretende es el cumplimiento de la sentencia, en cuanto a que se continúe con la exoneración del copago que fue



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00069-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ

Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

ordenado a favor de su menor hijo por las patologías que padece, recordando así mismo, que la atención ordenada fue de manera integral lo cual incluye la autorización y practica de todos los exámenes que le sean ordenados por el médico tratante sin anteponer trabas de carácter económico, pues la exoneración en materia de copagos fue ordenada en la referida sentencia.

Así mismo, se advierte que no se evidencia la configuración de la temeridad por parte de la accionante, ya que, del material probatorio que obra en el expediente no es posible considerar que actuó con mala fe o con dolo, dadas las condiciones particulares de la promotora, toda vez que se trata de un particular que no es profesional en derecho.

Por lo que se le exhortará para que en lo sucesivo se abstenga **de formular acciones similares**, pues sobre ésta acción constitucional ya existió pronunciamiento, tal y como se dejó claridad, amén que podría verse afectada con una sanción, pues con su actuar lo que hace es contribuir a congestionar los despachos judiciales al incoar acciones constitucionales idénticas.

Por último, se REQUERIRÁ a FAMISANAR EPS para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del radicado 2018-378 a favor del menor J. A GONZALEZ SEPULVEDA en atención al diagnóstico de **HIPOTONIA CONGENITA** conforme fue ordenado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado *Segundo penal* Municipal *con funciones mixtas* de Piedecuesta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el amparo constitucional invocado por NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ, identificada con la cédula 63.560.948, quien actúa en representación de su hijo menor J.A GONZALEZ SEPULVEDA contra FAMISANAR EPS, con vinculación de oficio ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ, que en **futuras ocasiones debe abstenerse de formular acciones similares**, pues



REFERENCIA: SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.

Rad: 685474046002- **2023-00069-00**

Proceso: **Acción de Tutela**

Accionante: NIDYA JANETH SEPULVEDA CHAVEZ

Accionado: FAMISANAR EPS y vinculado de oficio LA ADRES E IPS CENTRO MEDICO SINAPSIS.

sobre ésta acción constitucional ya existió pronunciamiento, tal y como se dejó claridad, amén que podría verse afectada con una sanción, pues con su actuar lo que hace es contribuir a congestionar los despachos judiciales al incoar acciones constitucionales idénticas.

TERCERO: REQUERIR a FAMISANAR EPS para que dé cumplimiento a la sentencia de tutela proferida por el extinto Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Piedecuesta dentro del radicado 2018-378 a favor del menor J. A GONZALEZ SEPULVEDA en atención al diagnóstico de **HIPOTONIA CONGENITA** y conforme fue ordenado.

CUARTO: NOTIFIQUESE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

QUINTO: Si esta decisión no fuere impugnada, remítase dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO
JUEZ.